

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro Medina Cancú.

Abogada: Licda. Altagracia Ventura Tavares.

Recurridos: Ana Lady Rodríguez Ramírez y compartes.

Abogados: Licda. Dulce María Martínez, Licdos. Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presiente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancú, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141075-1, domiciliado y residente en la calle núm. 20, Reparto Rosa, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Altagracia Ventura Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023882-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 243, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012724-1, 001-1895572-3, 2009-008-0175776 (sic), y 2243-0059383-0 (sic), domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 1, sector La Placeta, Km. 13, carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dulce María Martínez, Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0037091-5, 001-00336924-8, 001-0825829-4 y 001-0413715-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 566/2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida, los señores Ana Lady

Rodríguez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez, en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01243/12 de fecha 28 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 031-11-01231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Isidro Medina Cancu, mediante el acto No. 227/10 de fecha 14 de abril del 2010, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente Isidro Medina Cancu, con distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. Germán Francisco Mejía Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Medina Cancu y como parte recurrida Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que los actuales recurridos, en calidad de sucesores del finado José Librado Andrés Rodríguez Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Fondo de Desarrollo Para el Transporte Terrestre (FONDETT) continuadora jurídica de Plan Renové, el Procurador General de la República, en representación del Estado dominicano y en intervención forzosa contra Isidro Medina Cancú, a propósito del accidente sufrido por su finado padre; b) que el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones y condenó a Isidro Medina Cancú al pago de la suma de RD\$600,000.00 para cada uno de los demandantes en calidad de hijos del de cujus y RD\$800,000.00 para Aurelina Ramírez, en calidad de concubina, por los daños morales causados como consecuencia del accidente; c) que contra la indicada decisión, Isidro Medina Cancú, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por extemporáneo.

En el presente caso se observa que aunque la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

En esas atenciones, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa al declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, toda vez que no observó que se trataba de un recurso interpuesto contra de una decisión que pronunció el defecto, por lo que luego de vencidos los plazos de 15 días para ejercer la oposición, debía comenzar a computarse el plazo de 30 días para la apelación. Sostiene además, que la parte recurrida aportó una certificación de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, donde se hacía constar que al día 21 de agosto de 2013, no había sido ejercida ninguna vía recursiva contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue notificada en fecha 16 de julio de 2013, al tenor del acto núm. 554/2012, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que indica que el plazo para interponer el recurso de apelación aún no estaba vencido.

La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación sustentada en que contrario a lo expuesto por el recurrente la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley al comprobar que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual el único medio del presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que reposa en el expediente el acto No. 554/2013 de fecha 16 de julio del año 2013, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; así como el acto No. 1045/2013 de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido; que por tal razón, el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por extemporáneo, y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examen al fondo de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 554/2013 de fecha 16 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 01243-2013, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por el tribunal de primer grado; que de igual modo, la corte ponderó el acto núm. 1045/2013 de data 18 de septiembre de 2013, del ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, de cuyo estudio determinó que entre ambas actuaciones había transcurrido más de un mes y que por lo tanto dicho recurso había sido ejercido de manera extemporánea, por haberse interpuesto fuera del plazo requerido por la ley.

En esas atenciones, la corte a qua fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico dominicano no es posible que una misma sentencia tenga abierta la oposición y la apelación de manera simultánea, por tanto las concepciones normativas que consagra la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que en el sentido se expone, quedaron derogadas luego de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978.

En ese sentido, si bien el recurrente alega que la jurisdicción a qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de marras no observó que el plazo para su interposición no se encontraba vencido, en razón de que en la sentencia impugnada por dicho recurso fue pronunciado el defecto en su contra y que por tanto el plazo previsto para ejercer el mismo debía comenzar a computarse luego de vencido el plazo para interponer el recurso de oposición, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición.

De igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oposición está cerrada en contra de las sentencias reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación .

Por lo precedentemente expuesto se advierte que aun cuando la corte a qua no hizo constar valoración alguna sobre el punto discutido, la decisión del tribunal de primer grado no era susceptible de ser impugnada por la vía de la oposición, pues era recurrible en apelación y por tanto el plazo correspondiente para la interposición del recurso de retractación no se encontraba habilitado; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual

procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancú, contra la sentencia núm. 566/2014, dictada en fecha 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Dulce María Martínez, Marcos Antonio de los Santos Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Germán Francisco Mejía Montero, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)